

RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100003217.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1° de noviembre de 2017, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

"Descripción clara de la solicitud de información

Se solicita copia simple de los exámenes realizados por cada uno de los aspirantes a ocupar las posiciones publicadas en la convocatoria emitida por el Sistema Nacional Anticorrupción, el pasado 2 de octubre." (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la **Dirección General de Administración**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.
- III. En atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la **Dirección General de Administración** con fecha 1° de diciembre de 2017 a través de correo electrónico manifestó lo siguiente:

"Le informo que de la revisión efectuada a los archivos que se encuentran en poder de la DGA, se comunica que se remiten un total de 52 exámenes de conocimientos presentados por los candidatos a ocupar el encargo de Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Titular de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional y de Titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública, todos de la SESNA.

Al respecto, cabe señalar que la información contenida en los exámenes de conocimiento antes referidos, contiene datos que serían clasificados, en específico los nombres y firmas de cada uno de los candidatos que presentaron el examen de conocimientos de las Convocatorias antes referidas.







RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

En el mismo orden de ideas, se informa que se pone a disposición los multicitados exámenes de conocimiento previo pago de las 522 copias simples, lo anterior es así en razón de que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionarlos vía electrónica, aunado a que se deben elaborar versiones públicas, en las cuales se testarán los siguientes datos, por considerarse clasificados:

DATOS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Nombre y Firma	Dato personal por considerarse confidencial	Primer párrafo del Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la 113 fracción I del Art. 113 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública. y Trigésimo octavo fracción I y Trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, se solicita que por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme declaración de clasificación de los datos testados por esta unidad administrativa." (SIC)

IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de confidencialidad de la información hecha por la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la **LFTAIP**, dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Avenida Coyoacán No. 1501. Col del Valle Centro, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Teléfono: 52003696





RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

(...)

Tercero.- Que la **Dirección General de Administración** puso a disposición en copia simple la **versión pública** de los exámenes de conocimientos de los aspirantes a candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública, Director General de Asuntos Jurídicos y Director General de Vinculación Interinstitucional, todos de la **SESNA**. Lo anterior es así en razón de que la **Dirección General de Administración** se encuentra imposibilitada para proporcionarlos vía electrónica, aunado a que se deben elaborar versiones públicas respectivas; máxime que del texto de la solicitud de acceso se desprende que el particular requiere la información en la modalidad de reproducción en copia simple.

Cuarto.- Los datos omitidos en la **versión pública** de los documentos puestos a disposición por la **Dirección General de Administración** son **nombre** y **firma** de personas físicas.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada en los exámenes tiene fundamento en los artículos 3° fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**); 97; 108; 113, fracción I y 118 de la **LFTAIP**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Al respecto, la fracción IX del artículo 3° de la **LGPDPPSO**, prevé:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Por su parte, los artículos 108; 113, fracción l y 118 de la **LFTAIP** establecen lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

A.





RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

También resulta aplicable el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos).

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, constituye datos que están clasificados como confidenciales.

En el caso del **nombre** se considera un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Aunado a lo anterior, en el presente asunto, el **nombre** que se testará es de aquellas personas físicas que son aspirantes a la terna de candidatos a ocupar las plazas convocadas, por parte del Secretario Técnico al Comité de Participación Ciudadana y por ende, fungir como propuesta de nombramiento por parte del Secretario Técnico al Órgano de Gobierno de la **SESNA**, quien en su caso, otorgará el nombramiento respectivo.



Así, se advierte que los aspirantes son personas físicas con la intención de formar parte de la terna de candidatos a ocupar las plazas de Titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública, Director General de Asuntos Jurídicos y Director General de Vinculación Interinstitucional, por lo que revelar dicha información evidencia una decisión personal a cargo de dichas personas, de someterse a un proceso de evaluación por parte de la **SESNA**, para formar parte de la terna de candidatos del Secretario Técnico al Comité de Participación Ciudadana y posteriormente, en



RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

caso de así determinarlo el Comité de Participación Ciudadana, poder ser la propuesta del Secretario Técnico ante el Órgano de Gobierno para ocupar las plazas antes citadas.

Por otra parte, la **firma** es definida por la Real Academia Española como "1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido. 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento" 1.

Así, de conformidad con lo expuesto, la firma autógrafa constituye un dato personal, en tanto que se trata de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Además, tiene la peculiaridad de ser un dato personal de los llamados "identificadores", en tanto que al corresponder a una única persona, pueden utilizarse para vincular información u objetos, con la misma.

Ahora bien, las personas que son aspirantes a la terna de candidatos a ocupar las plazas convocadas, por parte del Secretario Técnico al Comité de Participación Ciudadana, plasmaron su **firma** para el efecto de identificar a quien asienta la firma y, evidenciar que dicha persona asumió su conformidad con lo asentado en los exámenes, por lo que la acreditación de que la persona en cuestión manifestó su aprobación con el documento de que se trata, queda demostrada con la existencia misma de la firma y correspondiente testado; es decir, que para demostrar que determinado documento fue efectivamente suscrito y que la persona indicada en el documento asintió su conformidad con el texto del mismo y con sus efectos, basta con la evidencia de que el documento de que se trata tiene un signo en el sitio de firma, expresa o implícitamente referido al suscriptor de que se trate, sin que resulte relevante conocer cómo es ésta.

Por lo tanto, el entregar un documento en el que se teste la firma del particular no perjudica la transparencia y rendición de cuentas. Es decir, que en realidad no existe una necesidad de hacer pública dicha información.

Es por ello que se actualiza la confidencialidad prevista en el 113, fracción I de la **LFTAIP**; y el Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá confirmar la confidencialidad de los datos contenidos en la documentación puesta a disposición por el área y aprobar la **versión pública** de la misma.

http://dle.rae.es/?id=Hyte6ty (consultado el 1º de diciembre de 2017)



RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPPSO**; 65 fracción II, 97; 108; 113, fracción I; 118 y 140 de la **LFTAIP** y el Numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.-

Se confirma la clasificación de los datos personales y se aprueba la versión pública puesta a disposición por la **Dirección General de Administración**, respecto de los exámenes de los aspirantes a candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública, Director General de Asuntos Jurídicos y Director General de Vinculación Interinstitucional, todos de la **SESNA**, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo.



RESOLUCIÓN: CT/0001-Clasif.VP/2017 Solicitud de acceso a información pública 4700100003217

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 1° de diciembre de 2017.

LIC. SANDRA MARIANA MIRAMONTES FIGUEROA

Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia.

LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ

Responsable del Área Coordinadora de archivos. MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ Titular del Área de Quejas, actuando en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 104 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

and the second of the second o